

Señora Juez:

GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

Ref.: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE: TRANSPORTES ARMENIA S.A., CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES. RADICACIÓN: 11001333400220180027700. PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN, DE RECURSO DE REPOSICIÓN [SUBSIDIARIO DE APELACIÓN], PARCIAL, EN CONTRA DE LOS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE FECHA NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí firma, obrando en mi calidad de apoderado especial [conforme el poder especial que obra en el plenario, y el cual, por medio del presente, reasumo] de la sociedad **TRANSPORTES ARMENIA S.A.**, persona jurídica de Derecho Privado, legalmente constituida, inscrita y registrada ante la Cámara de Comercio de Armenia [Departamento del Quindío], identificada con el Nit Nro. 890.000.213-1, con domicilio principal en la ciudad de Armenia [Departamento del Quindío], y quien para el efecto, constituye e integra, la **PARTE ACCIONANTE** y/o **DEMANDANTE**, por medio del presente, estando dentro del término judicial para el efecto, con fundamento en lo normado por los artículos 226º, 242º, 243º [modificado por el artículo 62º de la Ley 2080 de 2.021], 244º [modificado por el artículo 64º, ibídem] de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], me dirijo a su señoría para interponer y sustentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN** [subsidiario de **APELACIÓN**], parcial, en contra de los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO**, de la parte resolutive de la providencia judicial de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), con fundamento en los argumentos que, seguidamente, paso a exponer:

I. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.**

1. En providencia judicial, de fecha nueve (09) de marzo del año en curso, esta operadora judicial de primer grado, dispuso, en los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO**, de la parte resolutive, lo siguiente:

*"SEGUNDO. **Vincular al presente proceso**, a través de su respectivo representante legal, **a la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., como tercera interesada en las resultas del proceso**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico: contabilidad@expresopalmira.com.co.*

TERCERO. Por Secretaría, notifíquese a la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. del presente auto y concédasele los términos para el efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Envíesele copia de la demanda con sus respectivos anexos.

CUARTO. **Una vez surtido el trámite correspondiente**, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente." (Negrillas y subrayado, por fuera del texto judicial).

2. En la parte motiva de la providencia aquí recurrida, esta operadora judicial unipersonal de primer grado, elucubró [de manera errada, y desatinada, conforme criterio de este profesional], lo siguiente:

"Ahora bien, del expediente en mención **se evidencia** que, a través de los actos administrativos acusados dentro del asunto de la referencia, esto es, los **Oficios 20188000322731 y 20188000322741 del 27 de marzo de 2018**, la Superintendencia de Transporte **solicitó** a los representantes legales de los Terminales de Transporte de Cali y Armenia únicamente permitir "[...] **el despacho de vehículos de la Empresa Transporte Armenia, de tal forma que conforme a solamente se ocupe la capacidad autorizada, es decir máximo dos (2) vehículos**".

En este contexto, el Despacho colige que los actos administrativos que se estiman nulos, tuvieron como génesis la demanda por competencia desleal que presentó Transportes Expreso Palmira S.A. y la solicitud de medidas cautelares que ella misma realizó. Así, resulta evidente el interés que le asiste a dicha sociedad dentro del proceso de la referencia, en el que se discute precisamente las órdenes dadas para hacer cumplir la medida cautelar en contra de Transportes Armenia S.A.

Por consiguiente, el Juzgado ordenará su vinculación como tercera interesada en las resultas del proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de otro lado, también se dispondrá la incorporación de la documental a portada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, que corresponde con el expediente digitalizado de radicado 11001319900120167611000." (Negrillas y subrayado, por fuera del texto judicial).

3. Pues bien, dicho lo anterior, descendiendo al caso sub lite, y a los recursos aquí impetrados, se tiene su señoría que, tanto la decisión dispuesta de "vincular al presente proceso" a la sociedad "Transportes Expreso Palmira S.A.", aduciendo para ello la calidad de "tercera interesada en las resultas del proceso", como lo manifestado en la parte motiva para dicha elucubración, como lo es el decir: "del expediente en mención se evidencia que, a través de los actos administrativos acusados dentro del asunto de la referencia, esto es, los Oficios 20188000322731 y 20188000322741 del 27 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte solicitó a los representantes legales de los Terminales de Transporte de Cali y Armenia únicamente permitir "[...] el despacho de vehículos de la Empresa Transporte Armenia, de tal forma que

*conforme a solamente se ocupe la capacidad autorizada, es decir máximo dos (2) vehículos", y "el Despacho colige que los actos administrativos que se estiman nulos, tuvieron como génesis la demanda por competencia desleal que presentó Transportes Expreso Palmira S.A. y la solicitud de medidas cautelares que ella misma realizó. Así, resulta evidente el interés que le asiste a dicha sociedad dentro del proceso de la referencia, en el que se discute precisamente las órdenes dadas para hacer cumplir la medida cautelar en contra de Transportes Armenia S.A.", **NO SON DE RECIBO**, y se alzan contrarias al objeto de la presente Litis, como además, desconocen lo ya decidido [y considerado] en providencia judicial de fecha del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), por el superior funcional, esto es, la Sub-sección "A", de la Sección Primera, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual, no resulta admisible.*

4. En efecto su señoría, el auto recurrido, en lo decidido, como en los apartes objeto de censura, no pueden ser de recibo, por cuanto:
 - 4.1. Tal y como lo podrá verificar en las piezas documentales que, a instancia de Oficio, requirió su señoría, correspondiente del proceso verbal de **COMPETENCIA DESLEAL**, que se encuentra cursando actuación jurisdiccional, ante la jurisdicción ordinaria civil, únicamente se cierne entre dos (2) partes procesales, la demandante que se constituye por la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, y la demandada, que se integra por mi procurada, siendo que, la aquí accionada, esto es, la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** no fungió como parte procesal, como tampoco, vinculada procesal bajo ninguna forma tercerial, ni tampoco, era destinataria de la Medida Cautelar que fuera decretada en dicha actuación judicial, por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.
 - 4.2. De lo anterior, su señoría, emerge que, al no detentar legitimación procesal alguna, como tampoco, ser la destinataria de decisión judicial cautelar que fue proferida en el curso de dicha actuación judicial, la aquí accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NINGUNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PODRIA HABER PROFERIDO**, en contra de mi procurada, y con ocasión de dicha actuación judicial, de la cual, se insiste para su correcta apreciación, no era sujeto procesal de ninguna calidad, tal y como, de manera nulitante lo hizo en los actos administrativos contenidos en los Oficios singularizados con los Nros. 20188000322731 y 20188000322741, ambos de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018).
 - 4.3. Y es que, me permito recordar a su señoría que, precisamente el objeto de esta cuestión ya, previamente, había sido zanjado, por cuanto, según el criterio inicialmente expuesto por su señoría, en providencia judicial de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018), la presente demanda, fue **RECHAZADA** precisamente por cuanto, según su dicho, los Actos enjuiciados no era pasibles de control jurisdiccional, por cuanto

se trataban de meras actos de ejecución de una providencia judicial, y criterio mismo que, fue desestimado en segunda instancia jurisdiccional, por el superior funcional de su señoría, en providencia judicial de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019), acogiendo para tal efecto los argumentos de impugnación presentados por quien suscribe la presente, y sentado, expresamente en la parte motiva de dicha providencia judicial lo siguiente:

*"De otro lado, el Despacho no comparte la decisión tomada por la a quo, en cuanto señaló que los oficios acusados son actos de ejecución, pues siguiendo con el parámetro jurisprudencial referido previamente, **los oficios demandados abordan aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar, es decir, no hay relación entre lo ordenado en la medida cautelar del Auto No. 61960 y lo dispuesto en los oficios demandados.***

*En tal sentido, **el Despacho observa que los oficios Nos. 20188000322731 y 20188000322741, mediante los cuales se dio respuesta a una petición presentada por el representante legal de la sociedad Expreso Palmira S.A., son actos susceptibles de control judicial, pues en ellos la Superintendencia de Puertos y Transportes modificó una situación administrativa y, por ende, produjo efectos jurídicos definitivos respecto de la ahora demandante, en el sentido de limitar la capacidad autorizada y la libertad de horarios de la Sociedad Transportes Armenia S.A. en los terminales de transporte de las ciudades de Cali y Armenia.**"* (Negrillas y subrayado, por fuera del texto judicial).

- 4.4. De lo anteriormente expuesto, surge palmario, que contrario a lo manifestado por su señoría, los Oficios aquí demandados en nulidad: (i) son verdaderos actos administrativos, (ii) que como bien ya lo dejó sentado el superior funcional, *"abordan aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar"*, esto era, la correspondiente a la Medida Cautelar que fuera decretada en Auto Nro. 61960, de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2.016), por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, dentro del proceso judicial de competencia desleal, y (iii) por ende, no son actos administrativos de mera ejecución de una providencia judicial cautelar, sino que, por el contrario, son verdaderos *"actos susceptibles de control judicial, pues en ellos la Superintendencia de Puertos y Transportes modificó una situación administrativa y, por ende, produjo efectos jurídicos definitivos respecto de la ahora demandante, en el sentido de limitar la capacidad autorizada y la libertad de horarios de la Sociedad Transportes Armenia S.A. en los terminales de transporte de las ciudades de Cali y Armenia"*, tal y como, lo dejó sentado el Juez Ad-Quem Administrativo.
- 4.5. Conforme lo anterior, se tiene entonces que, lo decidido por su señoría, en la providencia judicial de fecha nueve (09) de marzo del año en curso, resulta incorrecto, y no guarda coherencia ni congruencia con la providencia judicial del superior de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019), y por ello, se hace imperioso tener que instaurar el presente mecanismo procesal de recursos para corregir y

revocar el auto recurrido, en los apartes censurados, por cuanto, no encuentra cabida ni la vinculación de la mentada sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, por cuanto, no se cierne en cabeza de dicha persona jurídica ningún *"interés directo en el resultado del proceso"*.

- 4.6. En efecto su señoría, sobre el particular, téngase presente que, en el Auto Nro. 61960, de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2.016), el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, decreto una **MEDIDA CAUTELAR**, en el curso de dicha actuación jurisdiccional, en los siguientes términos:

SEGUNDO: Se ordena a TRANSPORTES ARMENIA S.A.

"PRIMERO: Prestar el servicio público de transporte por carretera en la ruta Cali-Armenia y viceversa, únicamente de acuerdo con la capacidad transportadora que le fue otorgada por el Ministerio de Transporte o la entidad regional que haga sus veces.

SEGUNDO: Suspender inmediatamente el uso de la figura de "conexión" y/o "empalme" con el fin de ofertar el tramo Cali-Armenia."

- 4.7. De lo anterior, se tiene entonces, su señoría, que: (i) la orden dispuesta en virtud de la cautelar decretada, no iba dirigida en su cumplimiento, verificación o vigilancia, a la aquí accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, sino que, contrario a esto, la orden en los términos precisos dispuestos se dirigían única y exclusivamente a *"Se ordena a TRANSPORTES ARMENIA S.A."*, y (ii) téngase en cuenta, asimismo su señoría que, en nuestro ordenamiento jurídico, la competencia para tramitar cualquier cuestión referida a una medida cautelar, dispuesta por autoridad judicial, descansa única, exclusiva y excluyentemente, en cabeza y titularidad del respetivo **OPERADOR JUDICIAL** que decreto la cautelar, y no, en la aquí accionada para el caso sub lite, tal y como, lo ejercito la propia **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como autoridad jurisdiccional, por lo anterior, tampoco resulta de recibo lo que el Despacho aduce en el auto recurrido que, *"colige que los actos administrativos que se estiman nulos, tuvieron como génesis la demanda por competencia desleal que presentó Transportes Expreso Palmira S.A. y la solicitud de medidas cautelares que ella misma realizó"*, por cuanto, esta elucubración además de no ser correcta, se cierne en carente de fundamento, por cuanto, la génesis de los Actos Administrativos aquí demandados en nulidad, no guardan *"relación entre lo ordenado en la medida cautelar del Auto No. 61960 y lo dispuesto en los oficios demandados"*, tal y como se ha dejado dicho en el presente libelo, y tal y como lo sentó el superior en providencia judicial de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).
- 4.8. Corolario de lo anteriormente expuesto, se deviene la ausencia de fundamento, argumento, razón, o supuesto normativo que permita sustentar la vinculación procesal que, de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, dispuso su señoría en el auto aquí recurrido, por cuanto, ningún interés directo se advierte en titularidad de dicha sociedad, con respecto a los actos administrativos aquí demandados en

nulidad, por cuanto, como bien lo dijo el superior funcional, "*abordan aspectos distintos a los expresados en la decisión a ejecutar, es decir, no hay relación entre lo ordenado en la medida cautelar del Auto No. 61960 y lo dispuesto en los oficios demandados*", aunado a que, "*son actos susceptibles de control judicial, pues en ellos la Superintendencia de Puertos y Transportes modificó una situación administrativa y, por ende, produjo efectos jurídicos definitivos respecto de la ahora demandante, en el sentido de limitar la capacidad autorizada y la libertad de horarios de la Sociedad Transportes Armenia S.A. en los terminales de transporte de las ciudades de Cali y Armenia*".

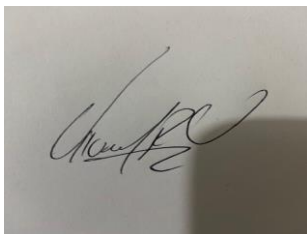
- 4.9. Finalmente, sea pertinente manifestar a su señoría que, de mantener incólume la decisión y criterio subjetivo de vinculación oficiosa que, en los apartes del auto recurrido hizo, de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, sobre un supuesto errado cómo es decir que, tenga "*interés directo en el resultado del proceso*", lo cual, desconoce los parámetros y reglas que aplican a dicha vinculación procesal, también se alzaría en contravía e incongruencia, con lo dispuesto por el superior en providencia judicial de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019), podría erigir, causal de **NULIDAD ABSOLUTA**, de conformidad con lo normado por el artículo 208º de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], en consonancia con lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 133º del Código General del Proceso, lo cual, tampoco resulta admisible.

II. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos decantados en los numerales precedentes, dejo, debida y suficientemente interpuesto y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, parcial, en contra de los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO**, de la parte resolutive, de la providencia judicial de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), los cuales, *in iure*, deberán **REPONERSE**, para su **REVOCATORIA INTEGRAL**.

Ahora, si los argumentos aquí expuestos, no fueran de recibo de su señoría, y mantuviera indemne el auto recurrido, de manera **SUBSIDIARIA**, impetró **RECURSO DE APELACIÓN**, para que la Sub-sección "A", de la Sección Primera, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Honorable Magistrado **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**, dirima en Derecho, la presente impugnación.

De la señora Juez,



ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. Nro. 80.228.339 de Bogotá
T.P. Nro. 130.976 del C. S. de la J.